

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Ref: 2019-00405.

Valledupar, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad del a Garantía Real.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Kerly Francisco Martinez Otero.

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar en providencia de fecha 05 de Mayo de 2021, mediante el cual declaró desierto el recurso de alzada, por lo que este despacho;

Resuelve.

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, en providencia de fecha 05 de Mayo de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior por secretaría practíquese la liquidación de las costas procesales ordenada mediante providencia de fecha 26 de Octubre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Mov.

Firmado Por:

**ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d530b7c4954bafe8e511d75bc4b5c18043e9e89edeb1c1abd681129b01
5e0328**

Documento generado en 16/07/2021 03:32:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia.



**Distrito JUDICIAL de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2020-00373.

Valledupar, Dieciseis (16) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extrcontractual.
Demandante : Martha Hilma Madero Mendez.
Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y Banco BBVA Colombia.

Observando en el paginario que fue presentado poder otorgado por OSCAR HERNANDO ZAMORA SUAREZ, en su calidad de representante del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., a la doctora ROSA ALBA SIERRA REDONDO, en tal sentido, téngase a la prenombrada doctora SIERRA REDONDO, identificada con la C.C. N° 22.369.703, y portadora de la T.P. N° 14.929 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandado BANCO BBVA COLOMBIA S.A., dentro presente asunto, para los términos y fines del poder a él conferido.

En consecuencia de lo anterior y, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, en atención al poder otorgado, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente al demandado BANCO BBVA COLOMBIA S.A., del auto admisorio de la demanda de fecha de 04 de Diciembre de 2020 proferido dentro del proceso de la referencia. En virtud a ello, a partir de la notificación por estado del presente proveído, le comenzará a correr a la demandada en cita, el término de traslado concedido en el numeral Tercero del auto de fecha 04 de Diciembre de 2020 para contestar la demanda. Hágase entrega del traslado respectivo a la demandada en referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Mov.

Firmado Por:

**ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dae6134db34528010020215f86688foda96921c36f2d339c7e90536257c6365

Documento generado en 16/07/2021 03:32:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2021-00113-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Yurannis Lorena Marrugo Rodríguez.

Asunto.

Teniendo en cuenta que obra en el plenario constancia de embargo inscrito, el despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 190-169097** de propiedad de YURANNIS LORENA MARRUGO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía NO. 1.067.719.063 el cual se encuentra legalmente embargado dentro de éste proceso, comisiona a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la citada diligencia, con las mismas facultades del comitente. Líbrese por Secretaría despacho comisorio con los insertos del caso. Nómbrase secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, representada legalmente por Quintero Jiménez José Alfredo, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial.

Fíjense como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia prenombrada, la suma de \$100.000.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Mov.

Firmado Por:

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

204bff3f479c449a00349251d73fa1afb996a17e6b9048aeb2700898d2047a4d

Documento generado en 16/07/2021 03:32:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad N° 20001-40-03-001-2021-00302-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso Virtual.

Referencia. Proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento

Demandante. Johan Antonio Ortega Zuleta.

Asunto.

Correspondió a través de reparto ordinario a este Juzgado la Demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento promovida por JOHAN ANTONIO ORTEGA ZULETA a través de apoderado judicial, por lo que procede el despacho a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 18 del C.G.P. que señala la Competencia de los Jueces civiles municipales en primera instancia, en su numeral 6 reza: *“6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios”*

Revisada en forma minuciosa la presente demanda, se percata el Despacho que según lo dispuesto en la norma antes transcrita este asunto no se encuentra enunciado en la norma precitada, para ser conocido en primera instancia por esta judicatura, de ahí que, este Despacho carezca de competencia para asumir el conocimiento del presente trámite, ello en razón a que la pretensión de la actora es que se decrete la Cancelación de uno de los registros civiles de nacimiento adosados al expediente, trámite frente al cual esta Agencia de Justicia no tiene competencia, se reitera, máxime si tenemos en cuenta que dicha competencia radica ante los Jueces del circuito, tal como lo preceptúa el artículo 20 numeral 11 del C.G.P. en atención a la competencia residual del superior.

En virtud de ello, procedente es, avizorada la falta de competencia precitada, rechazar la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., Así mismo se dispondrá la remisión de la demanda con sus anexos al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que sea repartida la misma, ante los Juzgados de Familia de Valledupar, a fin de que sean estas Agencias de Justicia quienes asuman su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR,

Resuelve:

PRIMERO- Rechácese la presente demanda, por carecer este despacho de competencia para su conocimiento, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO- En virtud de lo dispuesto en el numeral anterior, envíese la presente demanda con todos sus anexos al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para sea sometida a reparto ante los Juzgados de Familia de esta ciudad, a fin de que sean estas Agencias de Justicia las que asuman su conocimiento.

TERCERO- Por secretaría, déjense las constancias de rigor.-

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Nmr.

Firmado Por:

**ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

201474ea124a8147e82e708089495348d355ffafdda9906dff5f1a77d346cab0
Documento generado en 16/07/2021 03:31:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2021-00304-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: William Enrique Manotas Hoyos .

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, promovida por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **JORGE ELIECER GUERRA OÑATE**, para efectos de su admisión, observando el Despacho que se presenta el siguiente defecto formal:

Según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. “*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho que en los numerales 1.1, 2.1 Y 3.1 del acápite de pretensiones, solicita la parte actora se libre mandamiento ejecutivo por concepto de intereses remunerado ríos por las sumas de \$ 726.118.00, 1.671.528.00 y 11.548.649.00 respectivamente, no obstante, revisados los pagarés objeto de recaudo se tiene que dichos valores no corresponden a intereses de plazo o remuneratorios tal como fueron solicitados sino a un segundo capital, de lo que se extrae que las pretensiones de la demanda no con concordantes con lo plasmado en el los títulos valores objeto de cobro ejecutivo.

Por lo antes expuesto considera el despacho, que existen falencia en la información de la parte demandante para librar el respectivo mandamiento ejecutivo, situación ésta que debe ser aclarada para entrar a decidir de conformidad.

Así las cosas, este Despacho Judicial inadmitirá la presente demanda, y para efectos de subsanarla, se le concederá a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente, expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, promovida por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **JORGE ELIECER GUERRA OÑATE**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados en precedencia, so pena de proceder al rechazo de plano de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,

MOV.

Firmado Por:

**ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c96b6e97628dcaafdf1ad46df9faa449889bbd227ba269f99ec69347961e545

Documento generado en 16/07/2021 03:31:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2021-00308-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso de Pago Directo.

Acreeedor garantizado: Banco Colpatria S.A.

Deudor Garante: Juan Carlos Torres Ovalle.

Asunto.

Una vez revisados los documentos acompañados a la Acción de Pago Directo presentada por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. N° 860.034.594-1. Representada legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA a través de apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía inmobiliaria prioritaria de adquisición por parte del demandado JUAN CARLOS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.685.614, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, este despacho;

Resuelve:

PRIMERO-. Admitir la demanda especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria seguido por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. persona jurídica identificada con Nit. N° 860.034.594-1 Representada legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA a través de apoderado judicial, contra del señor JUAN CARLOS TORRES OVALLE, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.685.614.

SEGUNDO-. En consecuencia, de lo anterior, ordénese a la POLICIA NACIONAL proceda a la aprehensión y entrega al BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. del vehículo automotor de propiedad del señor JUAN CARLOS TORRES OVALLE, rodante identificado con las siguientes características:

Marca: JAC, **línea:** HFC1042KND, **modelo:** 2019, **color:** BLANCO, **Placas:** FWW-685.

TERCERO-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

CUARTO-. Reconózcasele personería jurídica al doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.273.934 y T.P. N° 173.941, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Mov.

Firmado Por:

**ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aad50946bc1af8b29a20b5f719be5ed93675e1cbef5d68057d32897e188e4070

Documento generado en 16/07/2021 03:31:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2021-00309-00

Valledupar, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso Virtual.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Cooperativa de Créditos Medina - Coocredimed en Intervención.

Demandado: Amelis María Bermúdez Barros.

Asunto.

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA “EN INTERVENCIÓN” - COOCREDIMED “EN INTERVENCIÓN” persona jurídica identificada con Nit No 900.219.151-0 Representada legalmente por María Perry Ferreira, a través de apoderado judicial, contra AMELIS MARIA BERMUDEZ BARROS identificada con cédula de ciudadanía No 40.795.146, por lo que se libra por las siguientes cantidades y conceptos,

1° - Capital: Por la suma de CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS MCTE (\$40.406.000), por concepto del Capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

2° - Intereses moratorios. Sobre el capital antes descrito, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$29.098.078) por concepto de intereses moratorios a partir del día 01 de diciembre de 2018 hasta el día 21 de junio de 2021, conforme a lo pactado en el pagaré traído a ejecución.

2.1° Intereses moratorios. Sobre el capital enunciado en el numeral primero, desde el 22 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3° - Costas y Agencias: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

Tercero- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto-. Téngase a la Doctora ELIANA PATRICIA PÁEZ ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.593.477 y T.P. N° 246.341 del C.S.J, quien actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder conferido aportado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Nmr.

Firmado Por:

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO

JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL

CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9a72c2e6e4bf732fb674a977446d82f23317d2d3b57f09a97f7e51f086d31a6

Documento generado en 16/07/2021 03:31:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00309-00

Valledupar, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso Virtual.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Cooperativa de Créditos Medina - Coocredimed en Intervención.

Demandado: Amelis María Bermúdez Barros.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone.

Primero. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga o llegare a devengar la demandada AMELIS MARIA BERMUDEZ BARROS identificada con cédula de ciudadanía No 40.795.146, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Límitese la medida hasta la suma de SESENTA MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE (\$60.609.000). Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada, para que hagan los descuentos del caso y los coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales N° 200012041001 en el Banco Agrario de Colombia en esta ciudad.

Segundo. Abstenerse el despacho de ordenar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en diferentes bancos la parte ejecutada, por cuanto la parte demandante, no indicó en que ciudad se encuentran ubicadas las entidades bancarias a oficiar, siendo necesaria esta especificación a fin de librar los oficios tendientes a hacer efectiva la cautela deprecada, ello de conformidad con lo estatuido en el artículo 83 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Nmr.

Firmado Por:

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO

JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

068144c96e14ccba563ae22dec5de5829df895fca7fee6482142bc49cc1e27d7

Documento generado en 16/07/2021 03:32:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2021-00311-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso Virtual.

Referencia. Proceso de Ejecución Pago Directo Garantía Mobiliaria.

Acreedor garantizado: RCI Colombia Compañía de Financiamiento.

Deudor Garante: Chiquinquirá Duran Diaz.

Asunto.

Una vez revisados los documentos acompañados a la Acción de Pago Directo presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO persona jurídica identificada con Nit No 900.977.629-1 Representada legalmente por Oscar Alarcón Vásquez, a través de apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía inmobiliaria prioritaria de adquisición por parte de la deudora CHIQUINQUIRA DURAN DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.091.653.742, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, este despacho;

Resuelve:

PRIMERO- Admitir la demanda especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria seguido por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO persona jurídica identificada con Nit No 900.977.629-1 Representada legalmente por Oscar Alarcón Vásquez, a través de apoderado judicial, contra la deudora CHIQUINQUIRA DURAN DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.091.653.742.

SEGUNDO- En consecuencia, de lo anterior, ordénese a la POLICIA NACIONAL la aprehensión y entrega a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO del vehículo automotor de propiedad de la señora CHIQUINQUIRA DURAN DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.091.653.742, automotor identificado con las siguientes características:

MODELO	2020	MARCA	RENAULT
PLACAS	GJP443	LINEA	LOGAN
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9FB4SRC94LM052756
COLOR	GRIS CASSIOPEE	MOTOR	2842Q238000

TERCERO- Ordénese a la Policía Nacional la inmovilización del vehículo automotor descrito en el numeral anterior, poniéndolo a disposición de la parte demandante y proceda a efectuar el traslado del mismo a los parqueaderos Captucol a nivel nacional y/o en los concesionarios de la Marca Renault, tal como lo solicitó la parte demandante en el libelo demandatorio. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO- Reconózcasele personería jurídica a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con cédula de ciudadanía No 22.461.911 y T.P. N° 129.978

del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

**ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a46bfd21c868efe05325a68c04d8433934b21e3acac73699334a039a6b1410b0

Documento generado en 16/07/2021 03:32:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**